



Asunto: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HECTOR DANOVIS NARVAEZ BENAVIDES
Radicado: 19585-4089-001-2022-00018-00

Coconuco, Puracé, Cauca, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de HECTOR DANOVIS NARVAEZ BENAVIDES, radicado 2022-00018-00. Pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 21 de abril de 2022, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, en contra del señor HECTOR DANOVIS NARVAEZ BENAVIDES, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación, así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación de la parte demandada y para su cumplimiento se realizó de conformidad con lo ordenado en el Código General del Proceso y por ello con fecha de recibido del 25 de agosto de 2022, obra en la foliatura la comunicación de citación para notificación personal prevista en el artículo 291, cotejada por la empresa de correos MSG MENSAJERÍA LTDA., siendo entregada el 30 de julio de 2022, en la Vereda finca La Salud 2, residencia de la parte demandada, con resultado "*recibido en la dirección por Maribel Basto que confirma que si habita el destinatario*", guía No. 28001085. De igual manera le fueron entregadas copias del traslado en un total de 52 folios, entrega que fue certificada por la abogada de la demandante en comunicación recibida el 25 de enero de 2023.

Además de lo anterior, con fecha 30 de marzo de 2023, la apoderada de la demandante aportó documentación relativa a la notificación por aviso, surtido por la empresa de correos MSG MENSAJERIA LTDA, siendo realizada el 19 de marzo de 2023, en la Vereda Finca La Salud 2 de este municipio, "*En la dirección confirman que si habita el destinatario, se niegan a firmar ...*", y para constancia se adjunta la guía 28002238, además, fue entregada copia informal de la providencia que se notifica.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este despacho el día 31 de marzo de 2022 y en ella se pretende el cobro ejecutivo de: 1.- La obligación 725021740100677 contenida en el pagaré 021746100005375, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$14.958.540, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, y 2.- La obligación 725021740110295 contenida en el pagaré 021746100005759, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$3.000.000, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscritos por la parte ejecutada.

Los pagarés relacionados prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G.P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales, la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la parte demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en los títulos, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de



dinero ya discriminadas declaradas en los pagarés, de los cuales se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C.G.P., la ejecutada no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra del señor HECTOR DANOVIS NARVAEZ BENAVIDES, identificado con la c.c. Nro. 1.061.735.181 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s., del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal. (Artículo 366 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2022-00018 -00
WHCO/whco.